



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

13 de abril de 2011

**Ref.: Caso No. 11.618**  
***Oscar Alberto Mohamed***  
**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 11.618, *Oscar Alberto Mohamed* respecto de la República de Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina"), relacionado con el procesamiento y condena penal de Oscar Alberto Mohamed por el delito de homicidio culposo como consecuencia de un accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de marzo de 1992. Tras una absolución en primera instancia, el señor Mohamed fue condenado por primera vez en segunda instancia. En el proceso se desconocieron una serie de garantías, incluyendo el principio de legalidad y no retroactividad y el derecho de defensa. Además, dado que al señor Mohamed no le fue garantizado el derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos previstos en la Convención, tampoco contó con un recurso efectivo para subsanar dichas violaciones.

El Estado de Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Silvia Serrano Guzmán y Marisol Blanchard, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 173/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 173/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Argentina mediante comunicación de 13 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante una solicitud de prórroga efectuada por el Estado para aportar dicha información, mediante decisión adoptada el 9 de marzo de 2011 la CIDH otorgó una extensión de un mes. El 1 de abril de 2011 el Estado remitió un informe mediante el cual presentó información sobre algunas recomendaciones.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Argentina.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

En cuanto a la recomendación de **“disponer las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed pueda interponer, a la brevedad, un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2. h. de la Convención Americana”** el Estado se refirió a un Anteproyecto de Ley de reforma al Código Procesal Penal de la Nación presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de agregar una nueva causal para la procedencia de una revisión en los casos en que la Comisión o la Corte Interamericanas emitan una decisión respecto del Estado argentino. El Estado se refirió al “dictamen favorable” de las agencias jurídicas de diversos ministerios y oficinas, así como al dictamen desfavorable del Procurador del Tesoro. La Comisión Interamericana observa en primer lugar que el anteproyecto de ley referido por el Estado se encontraría aún en trámite legislativo. Asimismo, el Estado no aportó información que permita dilucidar de qué manera dicho recurso satisface los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención, ni si de modificarse el Código Procesal Penal, la nueva legislación le sería aplicable retroactivamente a la víctima del presente caso. En suma, la CIDH considera que a la fecha Oscar Alberto Mohamed, no ha contado con un recurso para obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En cuanto a la recomendación de **“disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos”** en el informe de fondo, el Estado indicó que actualmente se encuentra en trámite en el Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley relacionado con el artículo 8.2.h de la Convención. Este anteproyecto de ley fue presentado por un grupo de peticionarios en el marco de una petición que se encuentra en trámite ante la CIDH. De la información aportada por el Estado no resulta que las autoridades argentinas hayan adoptado medidas concretas dirigidas a adecuar su legislación interna a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención. Particularmente, el Estado no informó sobre medidas legislativas y de otra índole para asegurar que las personas condenadas por primera vez mediante una sentencia de segunda instancia, como el señor Mohamed, cuenten con un recurso en los términos de la referida norma convencional.

En cuanto a la recomendación de **“adoptar las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones a los derechos humanos establecidas”** en el informe de fondo, el Estado señaló que la Secretaría de Derechos Humanos y la Agencia Jurídica del Ministerio de Justicia sugirieron la conformación de un Tribunal Arbitral que establezca los “rubros” y “montos” que deben ser reconocidos y pagados por las violaciones encontradas por la CIDH. Al respecto, la Comisión observa que no se ha avanzado con la ejecución de dicha propuesta y que, de acuerdo a la información disponible, la víctima aún no ha sido contactada por el Estado. A la fecha, Oscar Alberto Mohamed permanece sin ser reparado por las violaciones cometidas en su perjuicio.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado de Argentina no ha avanzado con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. En atención a ello, la CIDH estima pertinente el sometimiento del presente caso a la jurisdicción del Tribunal.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el informe de fondo 173/10. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a) El Estado de Argentina violó el principio de legalidad e irretroactividad, el derecho de defensa, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 9, 8.2 c), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene las siguientes medidas de reparación:

- a) Disponer las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed pueda interponer, a la brevedad, un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
- b) Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el informe de fondo.
- c) Adoptar las medidas necesarias para que Oscar Alberto Mohamed reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima, la CIDH destaca que el presente caso contempla algunas cuestiones de orden público interamericano. En primer lugar, ciertas violaciones declaradas en el informe de fondo ocurrieron como consecuencia de un marco legal que no prevé que una persona condenada por primera vez en segunda instancia, cuente con la posibilidad de recurrir dicho fallo en los términos contemplados por el artículo 8.2.h de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Interamericana desarrolle la jurisprudencia sobre el alcance del principio de legalidad e irretroactividad bajo el artículo 9 y del derecho a recurrir el fallo bajo el artículo 8.2 h) de la Convención, en supuestos como los del presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer el siguiente peritaje sobre los temas referidos en el párrafo precedente:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien describirá los estándares internacionales sobre el principio de legalidad e irretroactividad, el alcance del derecho a recurrir el fallo, así como la aplicación de dichos estándares al proceso penal y condena de la víctima del presente caso.

Se adjunta como anexo el CV del perito propuesto por la Comisión Interamericana.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la persona que representa a la víctima en el presente caso es el señor Roque J. Mantione. Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

-  
-  
-



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta